



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001-3153-003-2020-00091-00

Villavicencio, veintidós (22) de julio de 2020.

Decide el Despacho con esta providencia la primera instancia del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

ZULY TATIANA TRUJILLO SILVA, presentó solicitud de amparo constitucional para que le sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, buena fe, favorabilidad, a la información, a la reparación, y que se cumpla lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Resolución 01049 de 2019 auto 206 de 2017, los cuales considera vulnerados por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – UARIV - DIRECTOR TÉCNICO NACIONAL DE INDEMNIZACIONES ADMINISTRATIVA.

Relató que es víctima del conflicto armado, hija de la víctima directa de desaparición forzada FAVER MAURICIO TRUJILLO TORRES, que se encuentra documentado completamente en la UARIV el 20 de mayo de 2014, y hecho victimizante reconocido mediante Resolución Administrativa nro. 2013-153451 del 26 de abril de 2013.

Señaló que es víctima de omisión y mala fe por parte de los funcionarios de la UARIV, para dilatar los procesos, así como también para implementar las normas y menoscabar los derechos de las víctimas, tal como lo han identificado varios organismos. También dijo que las víctimas han identificado que aumentaron los requisitos y procedimientos en la UARIV para materializar sus derechos y poder acceder a la medida de indemnización administrativa por los hechos victimizantes reconocidos por la UARIV, esto es que las víctimas deben agendar una cita con la entidad y esta dura hasta 1 año para atenderlos, luego de que agendan la cita, en unos casos no la atienden porque cae un sábado o un domingo o festivo, y en algunos casos cuando los atienden, no les dan constancia para así demostrar que si

se cumplió el requisito de radicar documentación, tal como lo establece el artículo 7 de la Resolución 01049 de 2019, y luego, cuando radican la documentación, como en este caso, la entidad entrega constancia de radicado de solicitud de indemnización, y luego asignan un turno, y que la UARIV cuenta con 120 días hábiles para resolver de fondo esta solicitud, para expedir el acto administrativo que resuelve si reconoce o no la medida de indemnización.

Contó en su escrito que estos 120 días, se pueden convertir en 1 o 2 años y la entidad no emite el acto administrativo, por lo que se han generado peticiones, tutelas, desacatos y demás mecanismos ante diferentes entidades, y así es que han avanzado estas reclamaciones y algunos derechos mínimos.

Manifestó que el acto administrativo como el que le reconocieron la medida indemnización, tiene unos vacíos y no contesta de fondo la petición, ya que no dice la fecha en que le pagarán esta indemnización y no indica la fecha en que le aplicaran el método técnico para el pago, y no dice ningún turno, por lo que ha generado una nueva petición a la UARIV para que le indiquen en que semestre le aplicaran el método técnico para asignación de turno y fecha cierta de pago.

La accionante indicó que ya cumplió con todos los requisitos exigidos por la UARIV y ya espero los 120 días hábiles, y que por medio de peticiones y tutelas logró que le resolvieran su solicitud y le reconocieran la indemnización, pero ahora solicita que le tutelen y protejan su derecho adquirido y le asignen un turno y una fecha para el pago de su indemnización que le fue reconocida.

Por lo anterior pretende que por medio de esta acción constitucional se le tutelen sus derechos y el derecho adquirido a la indemnización administrativa en una fecha razonable cierta y oportuna, también que se ordene al director nacional de indemnizaciones que le asignen un turno y fecha cierta, razonable y oportuna para el pago de la media indemnización reconocida, que como consecuencia de la pandemia causada por el COVID-19 se ordene que la notifiquen en su dirección de residencia y correo electrónico, se ordene a la UARIV, que cumpla cabalmente con el desembolso de las indemnizaciones en las fechas que fijen, y se ordene a la entidad que paguen completas las indemnizaciones en salarios mínimos mensuales legales vigentes que se hayan reconocido en la resolución que ellos mismos expiden.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de fecha nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción tutelar contra la accionada, ordenando vincular también a VILLAVIVIENDA, PROSPERIDAD SOCIAL, ALCALDIA DE VILLAVICENCIO Y GOBERNACIÓN DEL META a fin de que rindieran un informe claro y pertinente sobre los aspectos relacionados en el caso, como también el aporte de pruebas a su defensa.

Notificadas en debida forma, las accionadas y vinculadas respondieron así:

- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – UARIV:** Inició su respuesta mencionando que la accionante se encuentra incluida en el registro único de víctimas RUV, por el hecho victimizante de desaparición forzada de la víctima directa FAVER MAURICIO TRUJILLO TORRES. Frente a lo mencionado en el escrito de tutela, dijo que la UARIV respondió el derecho de petición mediante radicado de Orfeo 202072016046651 del 13 de julio de 2020, enviando esta respuesta al correo electrónico que suministró para ser notificada, siendo esta una respuesta de fondo. Dijo que por medio de la resolución 04102019-46529 del 13 de marzo de 2020 se le otorgó la medida indemnización y se dio aplicación del método de priorización con el fin de determinar el orden de otorgamiento de la medida. Señaló que para que se aplique este método, la víctima debe acreditar alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así se determina la fase de priorización, o en su defecto al orden de entrega que se defina, atendiendo la disponibilidad presupuestal de la UARIV. Mencionó que cuando no se asigne un turno para el desembolso de la medida de indemnización dentro de la vigencia fiscal, se les pondrá a disposición a las víctimas la información que les permita saber que el desembolso no se priorizó y se aplicará el método a la vigencia siguiente. Recalcó también que la unidad no desconoce los derechos de la accionante, pero la unidad está imposibilitada en indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través del procedimiento se adoptó un sistema mixto que permite la atención inmediata de víctimas que se encuentren en extrema vulnerabilidad así como la atención de otras víctimas que no se encuentran en tales situaciones pero son titulares del derecho de la

reparación económica. Por estos motivos solicitó se niegue la tutela por hecho superado ya que no han vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

El despacho al revisar y leer la respuesta al derecho de petición que señalan como “respuesta al derecho de petición código LEX 4905319 M.N LEY 1448 de 2011 D.I. 1121838833” dirigido a ZULY TATIANA TRUJILLO SILVA, correo electrónico tatianatrujillo833@gmail.com se evidenció que el mismo le indica a la accionante que la UARIV aplicará el método técnico de priorización en el primer semestre del año 202, para determinar, de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a las cuales se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia, de acuerdo con la disponibilidad de recursos.

- **ALCALDIA DE VILLAVICENCIO:** Indicó que se opone a las pretensiones del accionante, ya que carecen de fundamento jurídico y pruebas respecto del municipio de Villavicencio, y no se demostró que la entidad territorial, por acción u omisión haya vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, ya que la única competente para el proceso de indemnización a víctimas es la UARIV y no la Alcaldía de Villavicencio, por lo cual solicitó ser desvinculada de la acción, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De otra parte, El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “(...) *toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales (...)*”.

Así mismo, frente al derecho de petición la Corte Constitucional ha señalado:

"i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más pronto posible; v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a particulares; vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado¹".

En cuanto a los requisitos que debe contener la respuesta del derecho de petición la Corte Constitucional refirió:

"Características de la respuesta

Bajo la circunstancia en la cual se ha elevado derecho de petición, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: Ser oportuna, resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición².

Sobre el particular, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece:

¹ Sentencia T- 734 de 2004.

² Sentencia T- 147 de 2006.

Artículo 14. Los Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones: *salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En efecto, la Corte Constitucional³ y la Corte Suprema de Justicia han entendido el hecho superado⁴, como el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela, circunstancia que torna inocua o carente actual de objeto, la decisión del juez constitucional⁵. ”

En tal evento, procede declarar infundada la acción de tutela, al tenor del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

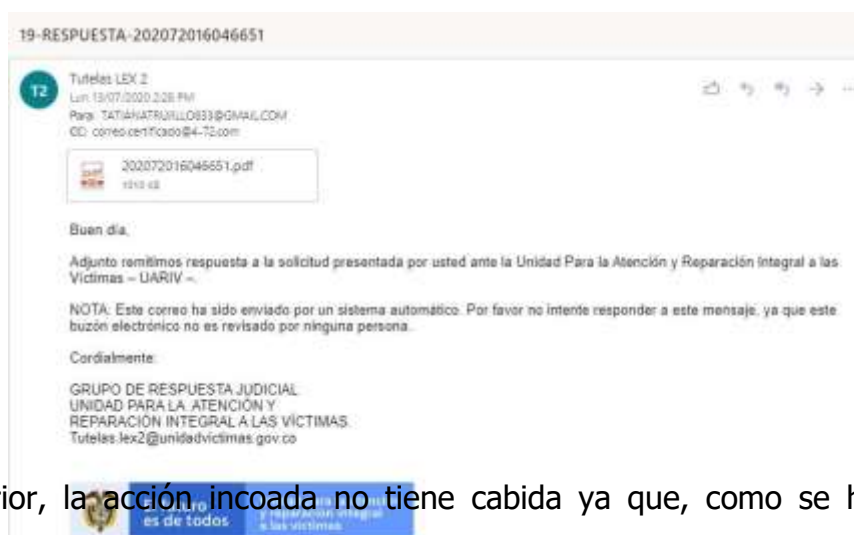
3. Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 Ponencia de Álvaro Tafur Galvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

4. Ver, entre otras, sentencias T-278 de 2001, Ponencia de Álvaro Tafur Galvis; T-281 de 2001, Ponencia de Alfredo Beltrán Sierra; T-302 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas; T-342 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-680 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

5. Sentencia T-308 de 2003, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007.

CASO CONCRETO

En el presente caso, podemos observar que la accionante, dijo en el escrito de tutela que presentó derecho de petición ante la entidad accionada, derecho de petición el cual no aportó, ni demostró que hubiese radicado ante la UARIV, pero, la accionada en su respuesta mencionó que la señora ZULY TATIANA TRUJILLO SILVA, si radicó este derecho de petición al cual le dieron respuesta el 13 de julio de 2020, mediante radicado 202072016046651, donde le informaron cómo se aplica el método de priorización para el pago de la indemnización, la cual ya le fue reconocida como víctima, pero para dar prioridad en los pagos las víctimas deben acreditar ciertas condiciones o situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad como lo son: ser mayor de 74 años de edad, estar en condición de discapacidad o tener alguna enfermedad huérfana de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, situaciones que la aquí accionante no demostró, por lo que en este derecho de petición le mencionaron también que respecto de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2020, sin criterio de priorización, se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia, de acuerdo con las disponibilidad de recursos, respuesta que deja ver que se cumple con los requisitos señalados por la Corte Constitucional, en que debe ser una respuesta oportuna, que resuelva de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, criterios que se aplican en la respuesta emitida y presentada por la aquí accionada. (Se adjunta pantallazo de envío de correo electrónico que aportó la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – UARIV)



Por lo anterior, la acción incoada no tiene cabida ya que, como se ha logrado evidenciar a la accionante no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno, ya que la respuesta al derecho de petición presentada, cumple con los requisitos legales establecidos, dando lugar a un hecho superado por carencia actual del objeto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por hecho superado el amparo constitucional de ZULY TATIANA TRUJILLO SILVA contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – UARIV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes, por el medio que sea más eficaz para tal fin.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

849f86d35b2723cfcf7f4cb382ddbec83dbadf5b3818ee68bd2535a1eaf34e70

Documento generado en 23/07/2020 02:07:31 p.m.